

INFORME N.º 085-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si es necesario que quienes adquieren thinner considerado disolvente, tales como ferreterías, necesitan tener Certificado de Usuario si solo venden a clientes o consumidores finales.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 28305 - Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, aprobado por el Decreto Supremo N.º 030-2009-PRODUCE, publicado el 17.11.2009.
- Reglamento de la Ley N.º 28305, aprobado por Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, publicado el 28.7.2005 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 024-2013-EF, publicado el 21.2.2013, que especifica los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5º del Decreto Legislativo N.º 1126⁽¹⁾, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

ANÁLISIS:

1. El artículo 1º del TUO de la Ley N.º 28305 dispone que dicha norma tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis.

Al respecto, el artículo 5º del citado TUO señala que la producción, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de disolventes con características similares al thinner, que contengan insumos químicos fiscalizados, se sujetarán a los mecanismos de control y fiscalización establecidos en dicha Ley.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 7º del Reglamento de la Ley N.º 28305 establece que los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, re-ensado y transporte de disolventes con características similares al thinner (capaces de disolver - disgregar otras sustancias), que en su composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados; y de mezclas deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual correspondiente.

De las normas glosadas, se tiene que, conforme al TUO de la Ley N.º 28305 y su Reglamento, solo los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de disolventes con características similares al thinner, que en su

¹ Publicado el 1.11.2012 y norma modificatoria.

composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados; y de mezclas, deben obtener su Certificado de Usuario⁽²⁾.

2. De otro lado, cabe señalar que el Decreto Supremo N.º 024-2013-EF⁽³⁾ aprobó una nueva lista de Bienes Fiscalizados conforme a la definición del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1126⁽⁴⁾ y, por tanto, los bienes sujetos a control y fiscalización son los previstos en dicha lista y no los del TUO de la Ley N.º 28305.

Como parte de este nuevo listado, el numeral 2.2 del artículo 2º del citado Decreto Supremo alude a que los disolventes sujetos a control y fiscalización⁽⁵⁾ son productos derivados de los insumos químicos y productos fiscalizados y, en consecuencia, terminan siendo Bienes Fiscalizados.

3. Ahora bien, toda vez que en general, las disposiciones del TUO de la Ley N.º 28305 están vigentes⁽⁶⁾, estas deben interpretarse sistemáticamente en concordancia con lo establecido en las disposiciones vigentes del Decreto Legislativo N.º 1126 y en el Decreto Supremo N.º 024-2013-EF.

Así, se tiene que la aprobación de la nueva lista de Bienes Fiscalizados contenida en el Decreto Supremo N.º 024-2013-EF no implica que se haya modificado el tratamiento actual referido a quienes deben obtener el Certificado de Usuario tratándose de actividades relacionadas con los disolventes en cuestión, por cuanto dicho Decreto Supremo únicamente especifica los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que son objeto de control, y no regula medida alguna de control y fiscalización relacionada con los disolventes en cuestión.

En consecuencia, estando a que el Decreto Supremo N.º 024-2013-EF ha establecido una nueva lista de Bienes Fiscalizados, y siendo que las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N.º 28305 y su reglamento,

² El artículo 7º del TUO de la Ley N.º 28305 establece que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en dicha Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el control de los insumos químicos y productos fiscalizados; y que para ser incorporado a dicho Registro Único se requiere la obtención de un Certificado de Usuario, el mismo que será otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, previa investigación sumaria, con la participación del representante del Ministerio Público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

³ Que está vigente desde el 22.2.2013.

⁴ Conforme al artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1126, para efectos de dicha norma, se entiende por "Bienes Fiscalizados" a los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances de dicho Decreto Legislativo.

⁵ Dicho numeral prevé que se considera un disolvente sujeto a control y fiscalización, con características similares al thinner, a toda mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tales como acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metiletil cetona, metilacetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso.

Cabe indicar que el alcance de este concepto es similar a la definición de "disolvente fiscalizado" contenida en el artículo 4º del Reglamento de la Ley N.º 28305.

⁶ El tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1126 prevé que las disposiciones de la Ley N.º 28305 y modificatorias regirán hasta que entren en vigencia las disposiciones de dicho Decreto Legislativo conforme a los párrafos anteriores. Estos párrafos señalan que el referido Decreto Legislativo entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario desde la publicación de su Reglamento (la que se efectuó el 1.3.2013), excepto los artículos 2º, 5º, 30º, 31º, 32º, 33º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º y 44º (ninguno de los cuales se refiere a quienes deben obtener Certificado de Usuario), que entrarán en vigencia a los noventa (90) días siguientes de la publicación del propio Decreto Legislativo.

referidas a la regulación para la obtención del Certificado de Usuario se mantienen vigentes por cuanto no han sido derogadas o modificadas⁽⁶⁾, tales disposiciones resultan aplicables respecto de los bienes contenidos en dicha nueva lista.

Así, se tiene que toda vez que en la relación de actividades señaladas en el artículo 5° del TUO de la Ley N.° 28305 y artículo 7° de su Reglamento que requieren obtener el Certificado de Usuario⁽⁷⁾ no se encuentra la de comercialización de disolventes con características similares al thinner, que en su composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados⁽⁸⁾, quienes se dediquen solo a su comercialización no requerirán del referido Certificado; considerando que el TUO de la Ley N.° 28305 y su reglamento regirán hasta que entre en plena vigencia el Decreto Legislativo N.° 1126⁽⁹⁾.

Por lo tanto, conforme al TUO de la Ley N.° 28305 y durante su vigencia, los sujetos que comercialicen thinner considerado disolvente – tales como ferreterías – que solo venden a clientes o consumidores finales no requieren obtener el Certificado de Usuario.

CONCLUSIÓN:

Conforme al TUO de la Ley N.° 28305 y durante su vigencia, los sujetos que comercialicen thinner considerado disolvente – tales como ferreterías – que solo venden a clientes o consumidores finales no requieren obtener el Certificado de Usuario.

Lima, 7 de mayo de 2013

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap
A0299.1-D13
OTROS: Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

⁷ Cabe indicar que si bien el artículo 2° del mencionado TUO establece que el control y la fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados será desde su producción o ingreso al país hasta su destino final, comprendiendo, entre otras, la actividad de comercialización; y que para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en dicha Ley se requiere haber sido incorporado al Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados, para lo cual se requiere la obtención de un Certificado de Usuario; toda vez que para el caso de los disolventes en cuestión existe una regulación especial contenida en los artículos 5° del TUO de la Ley N.° 28305 y 7° de su Reglamento, esta prevalece sobre aquellas otras (ello por cuanto *la norma especial se presenta como una excepción a la general y su preferencia viene dada porque en otro caso carecería de supuesto de aplicación. Esto es, si los casos que pueden considerarse comprendidos tanto en la norma especial como en la general se rigieran por esta última, entonces la norma especial se vería privada de toda posibilidad de aplicación*).

⁸ Bienes sujetos a control conforme a lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF.

⁹ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1126, los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades fiscalizadas respecto de bienes fiscalizados (entre ellos, la comercialización mayorista y minorista de los disolventes sujetos a control y fiscalización) deberán estar inscritos en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.